



Marital Home. Law, Divorce and Intimate Violence in Nineteenth Century Chile

El hogar conyugal. Derecho, divorcio y violencia marital en el siglo XIX en Chile

FRANCISCA RENGIFO*

Resumen

Este artículo analiza los casos de divorcio procesados en Chile en el siglo XIX durante el período en el cual se sentaron las bases del orden jurídico republicano. Su objetivo es identificar los significados concretos del hogar como espacio privado y ámbito de la familia en relación a los derechos fundamentales de hombres y mujeres unidos en matrimonio. Para ello indaga en las tensiones entre estos derechos y las prerrogativas del marido -padre de familia- en el contexto liberal y de secularización del matrimonio. Metodológicamente, los pleitos de divorcio constituyen una puerta de entrada al hogar, porque en éstos se manifiestan de un modo prístino las reivindicaciones de derecho de las mujeres, la defensa de la potestad marital, las voces de juristas y jueces respecto del matrimonio, así como el entendimiento del poder en la familia, su abuso y el poder del Estado para intervenir en dicho espacio. El análisis devela que el divorcio fue un recurso de protección femenina en contra del maltrato sufrido en manos de sus maridos; y argumenta que, si bien la prerrogativa masculina de corregir a la mujer fue desprestigiada, la noción de hogar como un espacio inviolable fue una defensa poderosa del ejercicio de la potestad marital. Paradójicamente, este discurso, aunque pudo haber ensombrecido la demanda femenina, también adquirió un sentido positivo como espacio desde el cual invocar derechos y reclamar la acción pública.

Palabras clave: *divorcio; violencia doméstica; historia chilena; derecho y familia.*

Abstract

This article analyzes the divorce cases processed in Chile in the 19th century during the period in which the foundations of the

* Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago, Chile (francisca.rengifo@uai.cl). ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3836-8428>. Artículo recibido el 13 de mayo de 2022, y aceptado para publicación el 30 de agosto de 2022.

Cómo citar este artículo:

RENGIFO, Francisca (2022). "Wives at Home. Law, Divorce and Intimate Violence in Nineteenth Century Chile", *Latin American Legal Studies*, Vol. 10 N° 2, pp. 61-137.

republican legal order were laid. Its objective is to identify the specific meanings of home as a private space and family environment in relation to the fundamental rights of men and women united in marriage. In this line, this paper investigates the tensions between these rights and the prerogatives of the husband – family man – in the liberal context and the secularization of marriage. Methodologically, divorce lawsuits allow us to immerse ourselves in marital homes given that they comprise several issues that include women's rights, the defense of marital power, the voices of jurists and judges regarding marriage, as well as the understanding of power in the family, its abuse, and the intervention power of the State in said circumstances. This analysis reveals that divorce was a female protection resource against the mistreatment suffered at the hands of their husbands; this paper sustains that while the male prerogative to correct women was discredited, the notion of home as an inviolable space was a powerful defense for exercising marital power. Paradoxically, this discourse, although it could have overshadowed female rights, also acquired a positive meaning as a space from which to invoke rights and demand public action.

Keywords: *divorce; intimate violence; Chilean history; family and law.*

INTRODUCCIÓN

El hogar evoca imágenes contrastantes de insondables experiencias humanas. Ha representado tanto el espacio de la libertad e intimidad, como el del sometimiento y aislamiento. Desde los orígenes ilustrados de la democracia moderna, el hogar ha sido sede de las libertades fundamentales del individuo y, en consecuencia, concebido como un espacio inviolable, cerrado a la intromisión pública e intervención estatal. Por más de dos siglos, dicha noción de hogar como fortaleza individual ha operado como un presupuesto jurídico para identificar y diferenciar entre las acciones que atentarían contra el libre desenvolvimiento de la persona.¹ Entre las amenazas representadas por las intromisiones del Estado y las de terceras personas ajenas al hogar, se han hecho distinguibles otras que emergen del interior de este espacio y entre quienes lo comparten.

Si bien el hogar y la familia no son conceptos ni realidades equivalentes, estos se entrelazaron íntimamente a lo largo del siglo XIX. Ideológica y políticamente, el hogar fue asimilado al ámbito de la familia como una entidad separada y

¹ ARENDT (2005); DWORKIN (1989); OKIN (1989) y (2004); NUSSBAUM (2000); BOURDIEU (2000); GARGARELLA (2008); ALEXY (2008).

distinguible del Estado,² robusteciendo el sentido de privacidad que éste adquirió.³ Los procesos de formación del Estado nacional, la construcción del poder político y la constitución de la sociedad civil, se apoyaron en un nuevo modelo de familia congruente con el espacio público moderno y que asignó a la familia un rol central en la formación de los futuros ciudadanos. Familia y hogar devinieron en el orden y el espacio de los vínculos entendidos como naturales -de consanguinidad o afinidad-, afectando el alcance que tuvieron los derechos individuales concretamente.

A diferencia de las relaciones entre los individuos masculinos, libres e iguales que se desenvolvían en el espacio público-político, las de la familia fueron jerárquicas, basadas en vínculos de dependencia y obediencia por parte de la mujer e hijos hacia el marido y padre, quien les debía protección. Si para los ciudadanos dichos derechos representaron su independencia de toda autoridad y operaron como límites interpersonales apoyados en la noción de propiedad privada,⁴ no fue así para quienes la familia determinó un estatus civil subordinado. En este ámbito sólo cabía el gobierno de uno, el del padre de familia, a diferencia del de la república en el que participaban todos.

Si bien las únicas distinciones que operó el derecho entre los miembros de la familia fueron las biológicas determinadas por la edad y el sexo de la persona, en el primer caso, la diferencia era pasajera, pero para la mujer sería permanente.⁵ La edad correspondía a un momento en la vida de una persona hasta alcanzar su emancipación legal; en el intertanto, su desarrollo ocurría en el hogar. En cambio, la familia significó para la esposa una forma de dependencia que ocurría en un hogar bajo el gobierno masculino. A diferencia de la sociedad de Antiguo Régimen, la naturaleza de los vínculos domésticos fue distinta, enmarcada en la noción de contrato entre personas libres de comprometerse entre sí. Para resolver este dilema de la libertad individual que presentó el lenguaje contractual introducido en la regulación de la familia por los códigos civiles, el matrimonio supuso que la mujer consentía adquirir ese estatus subordinado.⁶ Los códigos republicanos no

² HUNT (1992) y (2007).

³ ARIES (1962); SHORTER (1975); ARIES y DUBY (2001).

⁴ NEDELSKY (1990), p. 167.

⁵ ROSANVALLON (1992).

⁶ MILANICH (2009) y STANLEY (1999).

mejoraron la posición de la mujer en la familia⁷ y reforzaron el supuesto del hogar como el lugar en que por su naturaleza debían estar las mujeres.

La historiografía de las mujeres, los estudios de género y, más recientemente, los socio-jurídicos han mostrado cómo el hogar devino en un concepto legal clave para entender a la familia y al matrimonio modernos, al configurarse como un límite material y abstracto cuyo alcance iría más allá de la autonomía de la voluntad.⁸ Cabe preguntarse, por ende, cómo este espacio doméstico y privado pudo significar una forma de confinamiento para la esposa.⁹ Y, en palabras de Claude Gauvard,¹⁰ cuál habría sido su espacio real de libertad.

El propósito de este artículo es contribuir al entendimiento de esas tensiones entre los derechos individuales, la familia y el hogar durante el periodo en el cual se sentaron las bases del orden jurídico chileno. La pregunta que guía este análisis indaga en cuáles han sido los significados concretos que hombres y mujeres -unidos en matrimonio con el fin de constituir un hogar- atribuyeron a este vínculo como límite de sus libertades fundamentales. Para responder, el análisis pone especial atención en los conflictos conyugales y en el entendimiento del maltrato marital, porque en estos eventos se manifiestan de un modo prístino las reivindicaciones de derechos por parte de las mujeres, la defensa de las prerrogativas masculinas, las voces de esposos, abogados, juristas y jueces respecto del matrimonio, así como el entendimiento del poder en la familia y su abuso. Por lo tanto, metodológicamente, este análisis observa al quiebre conyugal a través de la totalidad de los juicios de divorcio procesados en Chile durante la segunda mitad del siglo XIX.

El análisis de estos pleitos constituye una puerta de entrada al hogar, aquel en el cual cotidianamente hombres y mujeres desarrollan sus vidas y en donde dotan de sentido a sus derechos. De acuerdo con Reva Siegel,¹¹ el significado de los derechos fundamentales se configura constantemente (por ende, históricamente y no en el sentido de que hombres y mujeres estuvieran afectados por la ley de un modo esencial), tanto en el consentimiento como en los conflictos interpersonales. Estos significados se conforman en las demandas de divorcio, en las causas que las motivan, en los alegatos de las partes, en las defensas que hacen sus abogados, en

⁷ PUTMAN *et al.* (2005), p. 7.

⁸ BACKHOUSE (1988); HALL (1989); PATEMAN (2000); SUK (2005); GINSBORG (2008); SIEGEL (1996) y (2015).

⁹ HAREVEN (1991), p. 271.

¹⁰ GAUVARD (2013), pp. 215-224.

¹¹ SIEGEL (2015).

la interpretación judicial que elabora una sentencia, así como en la discusión pública.

Esta perspectiva empírica permite reconocer las complejas significaciones que han adquirido los derechos individuales en la articulación específica de éstos y cómo han configurado unas ideas distintivas a través de las cuales las personas se interpretan a sí mismas y a la sociedad, otorgando sentido a sus relaciones con otros. Mediante este enfoque, se observa a lo normativo como un conjunto complejo de relaciones concretas, que no separa prácticas y discursos en niveles distintos, y en el cual el derecho adquiere unos contenidos contingentes y específicos.¹² Asimismo, se reconoce que el proceso de significación de los derechos ocurre también en un espacio que no es el de los debates legislativos, las luchas políticas o los procesos constituyentes.

La escasez de estudios empíricos sobre la relación entre el hogar y los derechos fundamentales se ha debido en gran parte a la conversión de la ideología de la separación de las esferas privada-doméstica y pública-política en un marco analítico que las yuxtapone dicotómicamente.¹³ No obstante, estudios más recientes han revelado la porosidad entre éstas y la inadecuación de tal enfoque. La perspectiva de género ha tenido una importancia radical en este giro,¹⁴ develando cómo esta aproximación dicotómica ha construido el supuesto del hogar como una realidad autoevidente.¹⁵ Por ende, si el liberalismo jurídico otorgó un estatuto protector a la familia, definiendo la posición de la mujer subordinada al marido y dentro del hogar, entonces tal esfera sería opresiva en principio. Pero, los temas recurrentes de estudio en este campo, tales como los derechos de propiedad de la mujer casada, el divorcio, los derechos de herencia, la custodia infantil, entre otras, han demostrado las complejas formas a través de las cuales la ley ha organizado la esfera privada alrededor de la figura de la potestad marital.

En particular, los estudios enfocados en la vida conyugal, en sus conflictos y en la ruptura del matrimonio, evidencian que dicha noción de hogar pudo ubicar a la esposa en un espacio carente de protección.¹⁶ Por un lado, sus investigaciones revelan un proceso dinámico en que las reformas legales introducidas en dirección

¹² EDWARDS (2012), p. 194; HARTOG (2012), pp. 152-3; SHANLEY (2002); DAVIS (1987).

¹³ STABILI (2017).

¹⁴ SCOTT (1986), (1997) y (2008); MEYEROWITZ (2008).

¹⁵ SUK (2009); SIEGEL (1996).

¹⁶ BAILEY & GIESE (2013); MAINARDI (2003); DAVIDOFF & HALL (2002); PRICE (2002); STONE (1993); PHILLIPS (1988) y (1991).

a generar una mayor igualdad de derechos entre el marido y la esposa consistieron en una creciente limitación de las prerrogativas masculinas más que una expansión de los derechos de la mujer.¹⁷ Por otro, la perspectiva histórica ilumina cómo el fenómeno de la violencia marital ha adquirido unas formas concretas que no pueden explicarse únicamente en términos de la subordinación legal de la esposa.¹⁸ La potestad del marido sobre la mujer también debió responder a las nuevas bases liberales de legitimidad que repudiaron al poder despótico. De este modo, la aproximación socio-jurídica al derecho de familia, parafraseando a Isabel Jaramillo,¹⁹ permite observar cómo la doctrina sobre el abuso de derechos permeó la interpretación de las relaciones domésticas y así enmarcar a la violencia doméstica en un análisis más amplio de los vínculos sociales.²⁰

En este marco, sobre la base de información histórica que proveen los procesos de divorcio para la sociedad chilena decimonónica, este artículo argumenta que el divorcio fue una acción judicial que discutió la legitimidad del poder marital en términos más restrictivos y, por lo tanto, limitó las prerrogativas del marido sobre su mujer. Sin embargo, al mismo tiempo, el hogar se convirtió en una entidad que ocultó al maltrato y el abuso. El recurso del divorcio fue utilizado casi exclusivamente por las mujeres como medida de protección personal frente al maltrato sufrido en manos de sus maridos. Si bien la prerrogativa masculina de controlar a su mujer -incluso de corregirla- fue generalmente descartada por los jueces, que en la mayoría de los casos decretaron el divorcio a favor de ella, la noción del hogar como un espacio inviolable emergió como una defensa poderosa del ejercicio de la potestad marital. Para el marido, la privacidad que representó el hogar adquirió un significado negativo de salvaguarda frente a la intervención del poder público. Paradójicamente, este discurso que pudo haber ensombrecido la demanda femenina también adquirió un sentido positivo para ellas. El hogar fue el espacio desde el cual reivindicar sus derechos y reclamar su protección por parte del Estado.

¹⁷ LASLETT (1977); BACKHOUSE (1991); HAMMERSTONE (1995); MURAVYEVA (2013).

¹⁸ CLARK (1992); GORDON (2002); ADLER (2003); PLECK (2004); DOLAN (1994) y (2008); MURAVYEVA (2017).

¹⁹ JARAMILLO (2010).

²⁰ ARAYA (2018); DOSSEY (2008); DAS (2008); COTT (2000); COUNTS *et al.* (1992); MARCUS (1994). Siguiendo a Jaramillo, tanto el análisis deductivo de los textos constitutivos de derechos como el inductivo de las sentencias, es suficiente para entender los usos de la ley en su real complejidad. JARAMILLO (2010), p. 844.

Este argumento se despliega en cuatro secciones. La primera, de carácter metodológico, presenta al conjunto de expedientes de divorcio dentro del régimen jurídico del matrimonio en el contexto de la codificación civil y secularización de las instituciones sociales. La segunda sección analiza la constitución del hogar como el espacio de la familia legítima y la posición subordinada que ocupó la esposa en éste. Indaga en el sentido cotidiano de la cohabitación respecto de la potestad del padre de familia y de la seguridad personal que reclamaron las esposas. La tercera sección examina las estrategias argumentativas de las partes a través de las cuales emerge una discusión sobre el maltrato conyugal enmarcada en el entendimiento de la potestad masculina como un poder circunscrito y limitado. Finalmente, la última sección examina el alcance de la justicia penal en las relaciones conyugales y la persistencia de la significación privada del hogar tensionada por la relevancia pública de la familia.

I. LOS JUICIOS DE DIVORCIO

El divorcio fue un recurso excepcional en la sociedad chilena decimonónica; pero no por los motivos de poner fin a un matrimonio que suponemos desde el presente. Los conflictos maritales eran frecuentemente resueltos por separaciones de hecho, por la distancia o el abandono. No obstante, cuando uno de los esposos quiso reclamar del otro la asistencia y el auxilio que el matrimonio obligaba entre ambos, el divorcio figuró como una estrategia para requerir esos derechos. Así, éste significó un camino en el cual los derechos de hombres y mujeres se concretaron.²¹ Por cierto, éste no era necesariamente el recurso para obtenerlos, ya que existían acciones civiles específicas para exigir ciertas obligaciones maritales como los alimentos. Pero el divorcio era la única acción para la separación legal del matrimonio (*quod thorum et mutuum cohabitationem*), aunque sin disolución del vínculo, e implicaba entre sus efectos civiles la suspensión de la cohabitación y la separación de bienes.

Este trabajo examina el total de 575 juicios de divorcio entablados ante el Tribunal Eclesiástico de la diócesis de Santiago entre 1850 y 1890. Este corpus de expedientes integra un conjunto más amplio de 821 casos registrados desde el año 1711. Opta primordialmente por ellos, porque en éstos se integran de un modo especialísimo el conjunto de bases jurídicas, estructuras legales y procedimientos que entrelazan al matrimonio con el hogar que éste constituye. En el juicio, los esposos debieron elaborar sus estrategias para presionar a la ley en dirección a mantenerse unidos o a separarse. Gracias a su naturaleza litigiosa, estos pleitos

²¹ HARTOG (2002).

permiten una aproximación a ese espacio amenazado por un eventual divorcio, aportando mayor complejidad al entendimiento de las tensiones y mutuas influencias entre la vida doméstica y el Estado.²²

Durante este periodo y por más de un siglo de vida republicana, el matrimonio y, por ende, el divorcio, correspondieron a la jurisdicción eclesiástica al igual que en el periodo hispánico. El Código Civil promulgado en 1855 no implicó una innovación, sino que reconoció al matrimonio católico, celebrado según las condiciones y requisitos de validez establecidos por el derecho canónico, como la institución legítima de la vida en pareja y sólo reguló sus efectos civiles. En consecuencia, y hasta finales del siglo cuando la Ley de Matrimonio Civil promulgada en 1884 traspasó esta acción judicial a la justicia civil, el divorcio fue un asunto judicial que entrelazó a ambas justicias.

La conservación del matrimonio católico como el civilmente legítimo no significó una mera continuidad. Al menos, las cifras relativas al fenómeno del divorcio insinúan que, si bien el Código no introdujo una reforma explícita, éste sí tuvo un significativo impacto en el uso del recurso. El 70% de los casos de divorcio corresponden a los entablados desde mediados del siglo XIX y se concentraron en la década de 1870. El promedio de demandas entabladas se triplicó de 4.7, con anterioridad a la vigencia del Código desde 1857, a 17 por año. Es plausible atribuir este aumento de los pleitos a los efectos de la codificación, que organizó las materias referidas al matrimonio con un nuevo lenguaje jurídico claro, facilitando el conocimiento y acceso a la ley. Por otra parte, esto también pudo deberse a factores burocrático, de organización administrativa de la curia y conservación de los registros.

Esta tendencia incremental en el número de causas de divorcio perfila una sociedad chilena que experimentaba transformaciones profundas, se volvía mayoritariamente urbana, más compleja y plural, y que expresaría en los juicios de divorcio un cambio social y jurídico respecto del entendimiento de las relaciones conyugales. Al igual que como concluyen otras investigaciones sobre el divorcio, éste fue una institución más típica de las sociedades latinoamericanas modernas.²³ El perfil sociodemográfico de los esposos chilenos que se enfrentaron en un divorcio correspondió a familias acomodadas pertenecientes a una elite política, económica y cultural, cuyos hogares tuvieron mayoritariamente domicilio en la ciudad de

²² CHAMBERS (1999); HUNEFELDT (2000); MOLYNEUX (2000); DORE (1997) y (2000).

²³ RENGIFO (2011); GARCÍA (2006); CALDERONI (2005); DÁVILA (2005); KLUGER (2003); HUNEFELDT (2000); LAVALLE (1999); NIZZA DA SILVA (1992); ARROM (1988).

Santiago, algunos en el puerto de Valparaíso y otros menos en los centros urbanos de las provincias agrícolas del país.

El divorcio fue una acción judicial femenina. Las esposas entablaron el 91% de las demandas, basándose en las causales de maltrato -sevicia- y/o adulterio. Las otras causales establecidas por el derecho, pero que sólo aparecieron en relación a estas dos primeras, consistían en haber sido uno de los dos autor, cómplice o instigador de un delito contra los bienes, la honra o la vida del otro, si el marido prostituía a su mujer, si cualquiera de los dos fuera vicioso o disipado, y si uno de los esposos sufría una enfermedad grave, incurable y contagiosa que pusiera en peligro la vida del otro. Estas causales motivaban un divorcio perpetuo, porque la gravedad de los hechos que lo motivaban no hacía posible volver a la vida en común. Lo que estaba en juego, por tanto, eran los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad personal y a la tranquilidad de cada quien. En particular de las mujeres, quienes utilizaron el divorcio como un recurso de protección en contra del maltrato sufrido por parte de sus maridos.

Ellas debieron acudir en persona o por medio de un representante legal al tribunal de la sede arzobispal en Santiago.²⁴ Algunas demandas fueron presentadas en la parroquia donde fueran feligreses, pero el párroco debía remitirlas al tribunal para su procesamiento. El juicio seguía un procedimiento procesal ordinario iniciado por la demanda, seguido por la contestación, la etapa probatoria, los alegatos de las partes, y la opinión del promotor eclesiástico. Éste podía concluir tras un comparendo en el cual el juez oía a las partes y, si hubiere mérito suficiente para un divorcio en los antecedentes que le exponían, decretaba la separación. Pero este divorcio sólo podía ser temporal, lo cual explicaría que los procesos que tuvieron ese destino correspondieron a matrimonios que por el número de años que llevaban casados, la avanzada edad de los esposos o del marido, y ciertas circunstancias particulares, no volverían nunca a la vida en común. La mayoría de los pleitos siguieron el curso del proceso hasta la sentencia y que no demoró en ningún caso más de dos años.

El juicio era costoso, lo que pudo incidir en que el divorcio fuera un recurso utilizado por mujeres de acomodada posición socioeconómica. El marido debía proveerle los recursos para litigar, que se descontaban de los bienes conyugales y, en caso de que el divorcio se decretara por culpa de éste, él debía pagar las costas del juicio. Si alguno de los esposos no contase con los medios económicos necesarios,

²⁴ El territorio chileno se dividía en tres diócesis con su respectivo tribunal eclesiástico: La Serena en el norte, Santiago y Concepción en el sur, los cuales funcionaban entre sí como tribunal de apelación.

cualquiera de los dos podía solicitar el privilegio de pobreza para tramitar gratuitamente. Éste beneficio era otorgado por el tribunal teniendo en cuenta una información de pobreza que debía presentar la parte solicitante para demostrar mediante tres testigos que carecía de recursos. Las esposas lo solicitaron en mayor número que los maridos (14% y 8,9% respectivamente), generalmente coincidiendo, y este privilegio les fue siempre otorgado.

Si bien el divorcio fue un fenómeno urbano y de los sectores socioeconómicos medios y altos de la población, hubo más de siete mil quejas presentadas por las esposas que se canalizaron por la vía verbal, directamente ante el juez, quien procedía de modo sumario. Al no contar con un expediente, sólo es posible conocer su número, el nombre y motivo de quién la interpuso, y lo resuelto por el tribunal.²⁵ Este procedimiento era gratuito, lo que induce a suponer que era una acción mayoritariamente utilizada por los sectores populares. Dado que la queja no seguía un proceso formal, en estos casos el juez sólo podía decretar una separación temporal entre los esposos. Este distanciamiento pudo ser una estrategia suficiente para provocar de hecho una separación permanente. Esta escasa información disponible, no obstante, provee de un piso cuantitativo para analizar el cuerpo de expedientes de divorcio, porque ambas instancias comparten el carácter femenino del recurso como un mecanismo de protección frente al maltrato del marido. Este común denominador ilumina cuán socialmente transversal ha sido el fenómeno de la violencia marital y también deja entrever el sentido que adquirieron los derechos fundamentales para las mujeres chilenas en su conjunto.

Estratégicamente, la demanda por sevicia fue efectiva para obtener un divorcio perpetuo. En todos los casos que llegaron a sentencia, el tribunal resolvió a favor del divorcio y en beneficio de la mujer; es decir, éste se decretó por culpa del marido, lo que tenía consecuencias en los efectos civiles del divorcio. Esta evidencia, por cierto, no demuestra que la violencia marital haya sido un fenómeno particularmente frecuente en la sociedad chilena decimonónica. En cambio, y como se analiza en la tercera sección, constata que el descrédito experimentado por la figura del castigo marital y cómo éste estuvo unido a la ampliación de los significados de esa violencia.

Estos pleitos reflejan el quiebre de las relaciones conyugales, en el que se devela con nitidez las características del matrimonio. Aquello que los esposos invocaron como lo esperable y deseable en contraste con sus experiencias maritales

²⁵ 7.220 demandas verbales quedaron registradas por el Tribunal Eclesiástico entre 1846 y 1878.

revela mucho sobre los significados del vínculo y, en consecuencia, sobre los supuestos con que se ha abordado el fenómeno de la violencia conyugal.²⁶ Por esto, los juicios de divorcio poseen una especial relevancia metodológica, ya que –como plantea Noemí Goldman (1989)- el lenguaje que allí está presente entrelaza metáforas, símbolos y valores colectivos, así como también a los elementos objetivos que conforman el conflicto doméstico. La información que éstos contienen articula las experiencias y expectativas de la pareja con la doctrina jurídica, los debates legislativos y otros discursos sobre el conflicto conyugal.

II. LA CONSTITUCIÓN DEL HOGAR: EL MATRIMONIO

Los juicios de divorcio dan cuenta de cómo el matrimonio ha sido un ámbito central para la significación de los derechos individuales al definir el *status familiae* que toda persona posee. Así como la Constitución Política de la República, promulgada en 1833, aseguró a todos los habitantes la igualdad ante la ley, la libertad de movimiento y de imprenta, la inviolabilidad de la propiedad, el derecho a presentar peticiones a las autoridades del Estado y las garantías de seguridad de la persona, el Código Civil concretó estos derechos fundamentales al definir la capacidad jurídica de las personas en función del criterio de autonomía. La mujer quedó excluida de la ciudadanía política, porque ella pertenecía al ámbito de la familia. La mujer soltera y mayor de edad podía actuar con independencia y era libre de obligarse, pero el estatus de casada limitó sus derechos fundamentales en materias civiles al hacerla una persona relativamente incapaz. Incluso si enviudara, aunque podía administrar libremente sus bienes, no podía ser la tutora de sus hijos.

Andrés Bello, ideólogo del Código que fue tomado de un modo integral y en otros casos adaptado por varios países latinoamericanos, captó que la limitación de los derechos de la esposa era excepcional en el marco jurídico liberal. La razón se basó en la naturaleza especialísima del matrimonio que exigía la unidad jurídica de éste en la persona del marido.²⁷ Debido a este carácter particular, el nuevo modelo liberal de matrimonio se basó en la premisa de que la mujer cedía voluntariamente su independencia mediante el consentimiento para conformar junto a su marido una entidad moral representada y dirigida exclusivamente por él.²⁸ Utilizando este

²⁶ RAMBO (2009); HARTOG (1997); PHILLIPS (1991), (1988); STONE (1990).

²⁷ BELLO (1881); AMUNÁTEGUI (1885a) y (1885b); LETELIER (1917). En consecuencia, debieran tomarse con precaución ciertas interpretaciones del derecho liberal decimonónico que asumen un sesgo de género sin la debida crítica histórica. JAKSIC y POSADA-CARBÓ (2011); DEERE y LEÓN (2005).

²⁸ GONZÁLEZ (1862); COOD (1897); CLARO S. (1902); ALESSANDRI (1941); CAFFARENA (1947); RIOSECO (1956); ROSSEL (1958); SOMARRIVA (1963). La doctrina de la unidad conyugal comparte elementos

lenguaje contractual, unas pocas mujeres de la elite intelectual plantearon la cuestión de en qué medida la libertad incumbía a las mujeres. Su argumento apuntó a la codificación civil como la estructura determinante de un orden en la familia y de ésta como base de la sociedad que priorizó ciertos intereses públicos por sobre los de las mujeres como individuos.²⁹

La ley creó nuevos lazos de subordinación femenina. La potestad marital fue redefinida en rechazo a la forma específica de poder que representó el absolutismo; porque ahora la autoridad del marido no era naturalmente dada, sino originada y circunscrita legalmente.³⁰ Respecto de la legislación indiana, la teoría patriarcal que sostenía a la soberanía regia compartió ciertos elementos con la autoridad del marido. Ahora, en función de la ciudadanía, este conjunto de prerrogativas del hombre sobre la mujer tuvo la finalidad de conservar la unidad familiar y no la perpetuación del linaje, lo que implicó cambios profundos en materia de filiación y de herencia.³¹ Por la misma razón, la mujer casada perdió uno de sus principales mecanismos de protección frente a los eventuales abusos del marido: la dote.³²

En este nuevo contexto jurídico, el divorcio significó una limitación concreta al ejercicio de tal potestad y una discusión sobre los fundamentos legítimos para separar a los esposos. En lo inmediato, la esposa obtenía del juez una autorización para salir del hogar conyugal. En varios casos, la separación de hecho entre los esposos ya había ocurrido y este certificado venía a formalizarla. Sólo una vez finalizado el juicio, la mujer se liberaba de las obligaciones conyugales -no así de la de fidelidad- y podía cambiar definitivamente su residencia.

Para conocer qué significado tuvo ese hogar en la cultura socio-jurídica chilena es necesario examinar el modelo de matrimonio que lo constituía legítimamente. El Código y su posterior reforma en 1884 significó un esfuerzo

esenciales con la doctrina de la *coverture* en el *common law*. Definida por el jurista William Blackstone en 1760, implicaba que la existencia jurídica o legalmente efectiva de la mujer, en el sentido de las consecuencias de sus actos, era incorporada a la de su marido (*Gender & History*, 2015: 502-504). Sobre el derecho civil chileno, véase BARRIENTOS (2019).

²⁹ BARROS (1872-73); BRANDAU (1898). Sus demandas por la igualdad de derechos han configurado una narrativa de lucha por parte de las mujeres y sus autoras han sido las protagonistas de los movimientos feministas y de mujeres que lideraron las campañas por la plena igualdad de derechos en Chile.

³⁰ ECHEVERRÍA (1892-1893).

³¹ MILANICH (2009); DOUGNAC (2013).

³² ARROM (1988); DEERE y LEÓN (2005). Las leyes hispánicas entendían la potestad marital de manera más restringida que las republicanas, protegiendo las propiedades de la esposa como la dote, cuyo dominio conservaba la mujer y que el marido administraba con restricciones.

irreversible por organizar a la familia en torno a la voluntad personal y el ideal de bienestar o felicidad individual. Durante ese periodo, el matrimonio fue definido como un contrato de naturaleza especialísima y cuyas condiciones de validez, celebración y registro permanecía en manos de la Iglesia. Pero la penetración de la normativa eclesiástica en la civil no puede interpretarse como un resabio colonial. En gran parte, la culminación de los conflictos ideológicos, que habían dividido a los sectores políticos liberales y conservadores en torno a la laicización del Estado,³³ recogió ese cambio en el entendimiento social y en la práctica judicial respecto de las relaciones domésticas.

La discusión legislativa sobre el proyecto de Ley de Matrimonio Civil presentado en 1875, discutido en 1883 y promulgado en 1884, fue una reivindicación doctrinaria de la más completa libertad de conciencia para casarse, a la vez que descartó la libertad para disolver el vínculo.³⁴ Fue un debate respecto del Estado frente a los individuos y no sobre la libertad de hombres y mujeres en el matrimonio.³⁵

Dicha reforma fue un hito político e institucional dentro del proceso de modernización liberal, ya que excluyó a la Iglesia católica de su regulación y, así, de la constitución de la familia; pero ni el Código, ni dicha ley alteraron mayormente las condiciones y requisitos para contraerlo, ni tampoco para divorciarse. Sin embargo, el tránsito del matrimonio a un contrato netamente civil provocó que la indisolubilidad del vínculo tuviera que fundamentarse sobre nuevas bases jurídicas.³⁶ Observar estas transformaciones complejiza una interpretación lineal de la secularización del matrimonio en dirección a un contrato propiamente tal.³⁷ A pesar de que el libre consentimiento expresado por los cónyuges había sido el

³³ SERRANO (2008).

³⁴ El cambio jurisdiccional se concretizó años más tarde con el Código de Procedimiento Civil de 1903. El vínculo conyugal permaneció indisoluble hasta 1994. El divorcio por mutuo acuerdo fue incluido en la ley el año 2004, culminando así este proceso de individualización de la familia. BARCIA (2011).

³⁵ Este debate retomó la discusión anterior a propósito de la ley de matrimonio para los no-católicos promulgada en 1844 sobre la libertad de conciencia a la hora de constituir una familia, porque era un ámbito respecto del cual no cabía la intromisión del Estado.

³⁶ LATORRE (1887).

³⁷ HASDAY (2004).

requisito primordial, tanto para celebrar el sacramento como para no viciar el contrato, el divorcio sólo autorizaba la separación conyugal.³⁸

El debate legislativo del proyecto de matrimonio civil demostró el consenso político al respecto: la conservación del orden social requería de la perdurabilidad de la familia y “la moralidad tanto pública como privada demandan la indisolubilidad del vínculo conyugal”.³⁹ La mayoría de los parlamentarios manifestaron que, dada la centralidad de la familia, no debía permitirse que salieran a la luz cuestiones de índole personal. El debate expresó un concepto ideológicamente compartido de divorcio como un recurso excepcional y el entendimiento de la familia como un espacio íntimo que debía resguardarse, porque un proceso judicial obligaba a investigar lo que allí ocurriese. En cambio, la perspectiva eclesiástica fue distinta, porque para la Iglesia el vínculo era indisoluble ya que era un sacramento en el que estaba en juego la salvación del alma de cada esposo y, precisamente, en aras de este bien supremo, esta autoridad debía penetrar en la intimidad del hogar.

Esta discusión devela la mutua significación privada y pública del matrimonio y es conclusiva respecto de que el divorcio no tuvo una significación liberal en términos de libertad individual, sino una de necesidad social; por lo mismo, en el nuevo proceso civil de divorcio debió oírse al ministerio público.⁴⁰

El cambio jurisdiccional operado por la ley de 1884 no fue una reforma a la regulación de las relaciones conyugales. El matrimonio creaba una identidad singular que afectó radicalmente y en forma diferenciada los derechos del marido y de la mujer. La posición subordinada de la esposa la ubicó dentro de un hogar entendido como el espacio material y simbólico de la familia como un orden gobernado por el marido. El domicilio de la mujer debía ser el que fuera la residencia de éste, por lo que para tramitar un juicio de divorcio ella tenía que

³⁸ En la doctrina católica, la libertad para comprometerse debía responder a la expresa voluntad personal, elemento definitorio del individuo que ya había sido introducido en el derecho canónico postridentino. VAN DÜLMEN (2016), pp. 128-129.

³⁹ Sesión 26ª ordinaria, Cámara de Diputados, 31 de julio de 1883.

⁴⁰ En la tradición jurídica occidental, el vínculo conyugal ha sido considerado por largo tiempo como indisoluble, a pesar de la voluntad en contrario de los esposos, debido a la perdurabilidad de la familia que crea. Sobre Chile, LEPIN (2014) y SCHMIDT H. (2005).

informar al tribunal dónde residiría mientras durase el proceso y el marido tenía derecho a oponerse.⁴¹

El marido arguyó que si su esposa no ocupaba la posición subordinada que le correspondía se vería trastornado el orden social. “Doña... ha contrariado a su esposo tenazmente con sus continuas salidas a la calle, abandonando el cuidado de la casa y, por tanto, el de su marido e hijo, y su carácter tenaz se revela en no haber obedecido el mandato judicial que le prohibió vivir con su madre...”.⁴² Y el tribunal fue receptivo del argumento masculino en la medida en que consideró que la esposa pretendía participar de un espacio fuera de la órbita familiar. Al ser la esposa requerida a dar las explicaciones del caso, invocó al espacio doméstico como un lugar personal, un hogar que pretendía convertirse en el centro exclusivo de la familia y, en consecuencia, de ella misma. “Me falta el hogar, me falta tranquilidad en todos los instantes de la vida [...] el demandado cree que la sevicia atroz, la inmoralidad y cruel trato de la familia, todo ello por gravísimo que sea, es estrictamente del orden doméstico y que yo no debo pedir el amparo de la justicia, si no tan sólo sufrir en silencio cuanto conmigo se haga [...]”.⁴³

La argumentación litigiosa utilizó los conceptos de hogar y de familia desprendidos de la regulación de los derechos de uso y habitación, y de manutención en el Código Civil. Al hacerlo así, éstos fueron entrelazándose significativamente. El hogar correspondía a esa habitación en que se residía, y también era el espacio para el desenvolvimiento personal. Al mismo tiempo, la familia se entendía legalmente como el grupo de personas que dependía de quien tuviera el derecho de usar y habitar dicho hogar, y a quienes este sujeto debiera alimentos.⁴⁴ La esposa tenía derecho a ser recibida en el hogar y el marido el derecho a exigirle que viviera allí y que lo siguiera si cambiaba su residencia. Respecto de ambos, estos derechos correspondían al deber de hacer vida en común.

Este deber de cohabitación era propiamente conyugal, de unión sexual, y que sólo podía eximirse en caso de riesgo vital o de actos contra natura. Su sentido fue cotidiano y, a la vez, bastante absoluto. Éste se expresó en la fórmula utilizada por las esposas ante el tribunal para reclamar el buen trato, porque respondía “a la

⁴¹ Legalmente, el domicilio era la residencia en la que había ánimo real o presuntivo de permanecer en ella y también en cuanto depende de la condición o estado civil de la persona. ALFONSO (1900), pp. 827-858.

⁴² *Avaria v. Zurmarán* (1870).

⁴³ *Garcés v. Blanco* (1880).

⁴⁴ LASTARRIA (1914), p. 141.

naturaleza íntima y rigurosa de las obligaciones matrimoniales”.⁴⁵ Y el juez sancionó al marido en razón de que esta obligación era mutua, en función de la unidad conyugal y no una facultad de dominio.⁴⁶ Por su parte, a diferencia de la doctrina eclesiástica, la ley de matrimonio civil descartó explicitarla como causal y la enunció como una justificación que debía apreciar el juez. Así, ni el Estado, ni nadie, se inmiscuía en la intimidad del hogar.

En primer lugar, el cumplimiento del deber de cohabitación era difícilmente exigible en la práctica. De hecho, los maridos recurrieron a la policía y al juez civil para obligar a sus esposas. De lo contrario, alegaron, “no habría manera de detener a una mujer casada de abandonar a su marido cuando quiera que se le ocurra, aún más si ve que el tribunal podría ayudarla”.⁴⁷ A diferencia de la legislación indiana que había autorizado el uso de la fuerza por parte del marido, el Código republicano incluyó la acción civil, siguiendo al derecho francés comentado por uno de sus más conocidos tratadistas Joseph Pothier.⁴⁸ Esta acción era una herramienta del ejercicio del poder marital al mismo tiempo que un límite, ya que el marido debía solicitarla justificadamente. Hacia fines del siglo XIX, prevaleció el criterio que estimó ilegítimo el apremio personal que el juez pudiese decretar. Como sintetizó el entonces reconocido civilista Alfonso,⁴⁹ no existía la disposición legal que permitiera emplearlo en este caso específico de que un marido requiriese a su mujer. Por ende, éste sería una violación de las garantías personales y convertiría al hogar en “una cárcel doméstica”. Es decir, y ahora por razones de derecho público, las garantías constitucionales quedarían en entredicho.

Segundo, la dependencia femenina exigía como contracara la protección que el marido debía a su esposa. Si él incumplía este deber, la mujer tenía el derecho de defensa propia y, aún sin contar con la autorización judicial, podía dejar el hogar en caso extremo de que peligrase su vida. Por ello, el divorcio fue una estrategia utilizada por muchas cuyas demandas evidencian temores fundados de no poder proseguir la tramitación del juicio si no contaban con garantía de seguridad física. Un abogado, frecuentemente representante de las esposas, introdujo sus escritos con una fórmula recurrente: “...Usía sabe muy bien que las demandas de divorcio

⁴⁵ Respecto de este art.133 del CC, Bello siguió a Delvincourt para el Código Civil francés.

⁴⁶ Las reglas del débito conyugal eran un elemento de la doctrina católica del matrimonio y explicadas en el diccionario canónico del obispo chileno Justo Donoso. DONOSO (1857), p. 422.

⁴⁷ *Honorato v. Sanz* (1875).

⁴⁸ POTHIER (1846), p. 175.

⁴⁹ ALFONSO (1901), p. 104.

se interponen por las mujeres sin noticia del marido o esperando la ocasión en que puedan verificarla sin que ellos lo sepan, lo cual se ejecuta muchas veces estando ambos consortes unidos...”⁵⁰

También estaba en juego garantizar el acceso de toda persona a la justicia y que la mujer pudiese proseguir el juicio. Por ello, marido y mujer podían representarse a nombre propio, aunque fuesen menores de edad. Asimismo, a pesar de la incapacidad relativa de la esposa, ella no requería de la autorización del marido para entablar una acción de divorcio ni para contestar una demanda de este tipo (tampoco para promover litigios que obligaran al marido a cumplir con sus obligaciones conyugales).

El sentido del hogar como un espacio personal primó entre los argumentos litigiosos en un doble sentido. Por un lado, el gobierno del hogar fue una prerrogativa masculina que el marido defendió como su dominio privado. Desde esta posición, la inviolabilidad del hogar y la potestad marital se articularon en oposición al Estado. La esposa había cruzado ilegítimamente dicha frontera al entablar la demanda, porque los asuntos conyugales no debían ser ventilados ante ninguna autoridad pública. Este argumento contuvo dos dimensiones entrelazadas que distinguir: una socio-jurídica de la privacidad del hogar y otra ideológica sobre el poder político. El hogar era un ámbito privativo de la persona y, por lo tanto, el lugar de la potestad marital no en el sentido de un poder originario, sino para el ejercicio de los derechos del marido.

Los alegatos masculinos no se basaron, ni podrían haberlo hecho, en que el hogar estuviera privado del imperio de la ley. Por el contrario, el hogar poseía una significación pública como garantía constitucional. La casa de la persona era un “asilo inviolable” para la Constitución de 1833 pero, abreviando con las palabras del jurista y quien fuera entonces promotor fiscal en lo criminal de Santiago Robustiano Vera, esto distaba aún de realizarse. “El domicilio es el centro, la reunión de la familia i por eso es tanto más digno de protección, cuanto más se quieran engrandecer las prácticas republicanas en un país libre y culto”.⁵¹ A su juicio, las autoridades chilenas lo violaban a cada instante, porque todavía no entendían que el hogar era la fortaleza de la persona como se consagrada en la ley inglesa. Desde esta perspectiva, los juicios de divorcio muestran cómo se construyó esa frontera entre la familia y el Estado, al mismo tiempo que iluminan cómo se

⁵⁰ *Saavedra v. Mujica* (1863).

⁵¹ VERA (1883), pp. 326-27.

construyó la premisa del hogar como el espacio cerrado a la mirada ajena en que debía estar la esposa.

III. CASTIGO LEGÍTIMO O MALTRATO CONYUGAL

Los divorcios procesados a partir de la vigencia del Código Civil develan que, si bien el razonamiento jurídico presente en ambas partes litigantes invocó a los nuevos valores de autonomía y privacidad para justificar el control sobre la esposa como prerrogativa masculina, también los utilizó para repudiarlo. Ciertas formas de dirección -el castigo, en particular- estaban desprestigiadas y habían caído en desuso hacia mediados del siglo XIX. Los esposos, jueces, abogados, peritos y testigos fueron poco receptivos a la figura legal del castigo como instrumento de coacción física y moral. Este rechazo indica tanto la extensión que habían alcanzado ciertas prácticas en el pasado, como el momento en que se consideraron abusivas.⁵² Aunque persistió la idea de la debida obediencia de la mujer al marido, emergió un límite conceptual a su poder que condenó al maltrato como violencia doméstica. De acuerdo con Christine Hunefeldt, en Lima, así como en otras ciudades latinoamericanas, los maridos no debían golpear a sus esposas y la violencia doméstica no era fácil de ocultar.⁵³

En Santiago de Chile, en un contexto en el cual se entendía al divorcio como excepcional, las demandas se incrementaron durante la segunda mitad del siglo y el hecho de que fueran por maltrato dan cuenta del cambio en la conceptualización de la violencia. La formulación de esta causal correspondió en sus términos jurídicos a la sevicia definida en el derecho canónico e hispánico. La nueva edición corregida del diccionario de legislación y jurisprudencia elaborada por el jurista español Joaquín Escriche, definía a la sevicia como las amenazas e injurias que privaban de seguridad a la esposa, las asechanzas por parte del marido para quitarle la vida, la vida disoluta que él llevara y si le había transmitido alguna enfermedad venérea, la acusación de adulterio u otro delito grave sin probarlo, un odio capital en contra de ella, y si la indujere al mal con pertinacia.⁵⁴ La cita coincide con *Las Partidas* que fueron una fuente importante del derecho de familia para el Código Civil. A través de la claridad en el lenguaje y la organización que Bello proveyó a la regulación del matrimonio en el Código, el concepto de sevicia adquirió un sentido más amplio que fue apreciado en los juicios de divorcio como formas de maltrato aunque no implicaran un peligro inminente para la vida de la mujer.

⁵² FERGUSON (2010); HAMMERSTONE (1995), p. 39.

⁵³ HUNEFELDT (2000), p. 69.

⁵⁴ ESCRICHE (1869), p. 569.

Lo que es aún más sugerente respecto del entendimiento de la sevicia, es que durante los alegatos judiciales se presentaron bajo este concepto una variedad de comportamientos que ya no fueron tolerables ni tuvieron eco ante el tribunal. Tanto los argumentos litigantes como las sentencias interpretaron como malos tratos los actos de obra y/o de palabra que implicasen una vejación de la persona; y ya no tan solo los golpes, las palizas, la privación de alimentos, los latigazos y el encierro. En los juicios, el promotor fiscal y el juez argumentaron que, aunque los malos tratos no hubieran provocado un grave daño corporal, “aunque sólo fueren insultos graves y frecuentes”, daban mérito a un divorcio perpetuo.⁵⁵

Los relatos de las demandantes narran también una historia de ofensas, amenazas e injurias que el tribunal entendió como prácticas graves si no ocurrían de un modo accidental, y la premeditación que suponía este carácter se desprendía de su reiteración o frecuencia. Qué constituía maltrato también dependía de la condición social de la esposa, pues su nivel de bienestar suponía directamente un grado de educación y de morigeración de las costumbres. Estos elementos definitorios de la gravedad de los actos eran apreciados por el juez. Al hacerlo, el tribunal entrelazó la tendencia a desestimar el derecho de corrección por parte del marido -sin pretender subvertir su poder en la familia- con el matrimonio como un modelo de orden civilizado y de autogobierno. Tanto al marido como a la mujer les advirtió que debían vivir con arreglo a las costumbres y moralidad, aunque fuere éste el que había dado causa al divorcio; y dado que “no se puede esperar que la unión conyugal de estos esposos sirva sino de peligro para ellos mismos y de mayor escándalo para la sociedad, se declara el divorcio”.⁵⁶

El elemento cruel de la sevicia ya había sido cuestionado por los canonistas y tratadistas ilustrados. Estos primeros reformadores modernos fueron parte del proceso mayor de civilización de las costumbres que rechazó a la violencia y la consideró como un fenómeno distinto al de disciplinar. Dentro de esta corriente de pensamiento, el maltrato conyugal adquirió, precisamente, un sentido en contradicción al ejercicio legítimo del poder. El obispo chileno Justo Donoso,⁵⁷ autor de las obras de derecho canónico de mayor divulgación dentro de las repúblicas hispanoamericanas, exhortaba a los maridos a tratar bien a sus mujeres, porque ellas no eran siervas, ni menos, animales. Citando al teólogo jesuita Tomás Sánchez -cuya obra de fines del siglo XVI sobre el matrimonio continuó siendo

⁵⁵ *Larrosa v. Melo* (1853).

⁵⁶ *León v. Castro* (1852).

⁵⁷ DONOSO (1861-62), p. 100.

considerada una autoridad fundamental entre abogados y juristas chilenos en el siglo XIX- las demandas argumentaron que el cristianismo había elevado a la mujer a la posición de compañera, estableciendo vínculos basados en la moral y en la justicia. En la articulación de estos argumentos, emergió dicha noción iusnaturalista del derecho que fue ilustrada en cuanto apeló a la civilización de las relaciones domésticas y que también se entendió liberal al regular el matrimonio como un contrato. Sin embargo, el sentido de la metáfora utilizada, que oponía la edad salvaje en que la esposa era sierva a la edad madura de la sociedad, fue en dirección a limitar la potestad masculina y no de alterar la subordinación femenina.

Este cambio de percepción contribuye a entender el alcance que tuvo la responsabilidad masculina de sostener y proteger a la esposa, pues muchos maridos fueron susceptibles de ser sindicados como abusivos de su autoridad.⁵⁸ Así como una esposa, entre muchas otras demandantes, acusó a su marido de golpearla “[...], apaleándome hasta el estado de tomarme el pelo en el patio de mi casa y continuar los golpes con un bastón, dándome de puntazos en los ojos y en la cara...”;⁵⁹ las opiniones del promotor fiscal que intervenía en estas causas y las sentencias entendieron que “[...] la sevicia es causa de divorcio aunque el cónyuge se deje arrebatar de una justa indignación”.⁶⁰

En los juicios, las frecuentes citas a los comentarios del jurista español Azcárate sobre el Código Civil chileno expresaron la crítica tanto europea como hispanoamericana a un concepto de potestad marital que se había vuelto rancio. A juicio de Azcárate,⁶¹ una sociedad que sometiera de esta forma a la mujer casada conserva “los últimos vestigios de la *potestad* marital” y no repara en que “de hecho ya no existe, pues es letra muerta en los Códigos”. Y enfatizó que según las funciones que eran naturales al marido y a la mujer, ambos compartían la autoridad en el hogar: “La mujer es persona mayor unida al marido, y no menor sometida á él, como lo están los hijos”. Su argumentación no era radical para la época. El *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Escriche contaba con varias ediciones desde la primera en 1851 y era referencia obligada por parte de los abogados y jueces chilenos. En esta obra, la sevicia se definió como crueldad, ultrajes y malos tratamientos de una persona contra otra sobre la que tiene alguna potestad o autoridad. Es decir, la noción de violencia doméstica emergió en virtud del poder

⁵⁸ DOLAN (2003), p. 265.

⁵⁹ *Godoy v. Campino* (1854).

⁶⁰ *Heredia v. García* (1852).

⁶¹ AZCÁRATE (1881), pp. 13-14.

del marido sobre la mujer, y no, o en contraste con, “[...] aquellas diferencias y altercaciones que suelen ocurrir en algunas familias y que pueden considerarse como accidentes inseparables de la condición humana”.⁶² Este concepto de maltrato fue recogido por la ley de Matrimonio Civil que estableció al divorcio como una acción irrenunciable.

La reforma al matrimonio que operó dicha ley no alteró el significado del divorcio como un recurso de protección femenina. En adelante, éste seguiría el procedimiento judicial civil y la acción prescribía a un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho en que se fundara. Este plazo contempló dos excepciones que recogieron la noción de maltrato como una transgresión a los límites del poder marital. Una que presumía la renuncia si existiendo una causa y ésta era conocida, los esposos continuaban haciendo vida maridable. La otra debía constatarse, porque si la causa consistía en malos tratamientos no podía entenderse que el mero hecho de cohabitar significara la renuncia. Con estos términos, el texto de la ley subrayó la noción de potestad marital como un mandato cuyo sentido reforzaría la concepción del matrimonio como un contrato.

Este modelo de matrimonio y familia fue recogido por Bello a través del jurista y redactor del Código civil francés Jean Portalis. Este código, que fue propuesto varias veces por las autoridades y juristas chilenos en las primeras décadas del siglo XIX para que fuera adoptado en el país, fue una referencia jurídica en los procesos de divorcio. Junto a la obra de Portalis, éste fue citado para argumentar que el maltrato sufrido era una violación que constituía a la esposa “fuera del orden natural del matrimonio”.⁶³ Situar el litigio conyugal y la discusión judicial en estos términos de limitar las prerrogativas del marido no permite deducir que las partes involucradas concibieran que hubiera que equiparar los derechos de la mujer respecto del marido. La interpretación que los civilistas hicieron de la antes citada ley de 1884 expresa en qué sentido fueron recogidos los nuevos significados del maltrato. El criterio de gravedad no se limitó a que estuviera en peligro la vida ni tampoco la salud de la mujer, sino que fue más laxo para incluir también otras acciones si éstas se repetían al menos en dos ocasiones, ya fuera de palabra o de obra, respectiva o alternativamente. Con todo, concluía el profesor de Derecho civil Paulino Alfonso,⁶⁴ “aunque solo los malos tratamientos de obra, graves

⁶² ESCRICHE (1869), p. 1542.

⁶³ *De la Cuadra v. Correa* (1865).

⁶⁴ ALFONSO (1900), pp. 93-94.

y repetidos autorizan el divorcio, no tiene el marido derecho para inferir mal tratamiento alguno a su mujer, ni aún a título de corrección y castigo”.

Las demandas de las esposas y su actuación dentro de los procesos de divorcio revelan una agencia femenina que complejiza una explicación como un proceso únicamente de victimización. De acuerdo con Catherine MacKinnon,⁶⁵ la construcción de víctima que, en parte, ha hecho cierta literatura a posteriori ha tenido como objetivo denunciar la violencia de género, paradójicamente, enfatizando la debilidad de la agencia femenina. Sin embargo, en los pleitos de divorcio aflora un sentido de individualidad por parte de una mujer protagonista de su vida, con las posibilidades que tiene, con agencia y estrategias. Ciertamente que entre las estrategias de las esposas estuvo presente, y era judicialmente necesario, oponer el cumplimiento de sus deberes frente a un marido abusivo y disoluto. En este sentido, pareciera que la mujer sólo podría constituir una individualidad en oposición al marido. Pero, de acuerdo con Hendrik Hartog,⁶⁶ el carácter litigioso del divorcio, de confrontación, requería de una estrategia individual que facilitara reconocer a la esposa como una identidad separada del marido.

El proceso judicial fue un espacio concreto en el cual ella relató una historia propia, aludiendo a ciertos lugares comunes, pero construida sobre hechos particulares que la hacían verosímil. Allí se manifestaron las necesidades de las esposas, sus sufrimientos y sus intereses. Al igual que como concluye Frances Dolan,⁶⁷ ellas experimentaron y manifestaron un sentido de sí mismas más allá que la mera resistencia. La esposa manifestó sentirse “desengañada”, el deseo “de gozar de algún descanso”;⁶⁸ la frustración de no poder “tolerar por más tiempo la compañía de un hombre que me ha perdido el cariño”;⁶⁹ la desilusión: “Nuestro matrimonio fue feliz y en poco tiempo más se aseguraron estos vínculos por la familia que tuvimos, viviendo entre ambos contentos”;⁷⁰ el sentimiento de menosprecio, de quedar “yo reducida a figurar el papel más triste y humillante”;⁷¹

⁶⁵ MACKINNON (1982).

⁶⁶ HARTOG (2002), pp. 40-44.

⁶⁷ DOLAN (2003), pp. 258-259.

⁶⁸ *Godoy v. Campino* (1854).

⁶⁹ *Marchant v. Echeverría* (1859).

⁷⁰ *Larrosa v. Melo* (1853).

⁷¹ *Niño v. Cruzat* (1858).

y, literalmente, “no sería posible que atendiendo al capricho de mi marido se hiciera de mí una víctima”.⁷²

Dado que el peso de la prueba recaía en la parte demandante, las mujeres tuvieron un protagonismo decisivo en el juicio más allá de su representación judicial mediante un abogado. En casi todos los casos, ellas se realizaron exámenes médicos que certificaran las lesiones de diversa índole que tenían. Fueron interrogadas y nuevamente citadas para contrastar sus relatos sobre lo ocurrido respecto de los otros testimonios. Ellas narran la historia de su matrimonio desde unas experiencias que elaboraron dentro del marco normativo existente. Al hacerlo, la violencia marital adquirió una significación concreta.

También ocurrió un cambio procedimental que refuerza lo anterior y que acercó el recurso del divorcio a las mujeres al eliminar, en la práctica, una barrera de entrada. La instancia prejudicial que exigía acompañar la demanda de una información de los hechos que testimoniara los malos tratos cayó en desuso. Este paso ya no se realizaba hacia 1870 y, en adelante, la recepción de la demanda fue acompañada del certificado que permitía a la esposa dejar el hogar mientras durase el juicio.

La protección de la mujer fue prioridad para el tribunal. Casi todas las sentencias otorgaron el divorcio, lo que significó una separación conyugal que beneficiaría a la esposa. La sanción eclesiástica implicaba efectos civiles que regularían la situación en que los esposos vivieran en adelante. El divorcio suspendía la vida en común, cesaba el derecho del marido a obligar a su mujer a que viviese con él; tampoco podía exigirle relaciones sexuales, ni que lo ayudase personalmente. Pero no cesaba la obligación mutua de fidelidad, ni la de socorro económico. Si el divorcio era perpetuo, éste introducía excepciones a las reglas generales sobre las obligaciones y derechos de los cónyuges en relación a sus bienes, porque terminaba con el régimen de sociedad conyugal. La esposa, si era una mujer mayor de edad, adquiriría plena capacidad civil.

IV. VIOLENCIA DOMÉSTICA

La discusión que emerge de los juicios de divorcio no contuvo una explicación basada *per se* en la relación jerárquica del matrimonio, sino que sobre cómo funcionaban los derechos de la persona asociados a la inviolabilidad del hogar en el caso del hombre y, en el de la mujer, a la protección de su persona dentro de ese espacio. En este contexto, el triple sentido espacial, legal y de poder que

⁷² *Grez v. Molina* (1878).

adquirió el hogar para el liberalismo decimonónico hizo distinguibles a los malos tratos que allí sucedían de otras violencias que ocurrían en el espacio público.

A mediados del siglo XIX, el maltrato conyugal aún no constituía un problema de violencia doméstica distinguible y regulada de un modo diferente a otros comportamientos sociales considerados propiamente violentos. La discusión de la Ley de Matrimonio Civil expuso este fenómeno como un problema de desorden social, provocado por la ausencia del vínculo, es decir, porque los hogares populares no estaban constituidos en matrimonio. En su diagnóstico sobre la reducida tasa de nupcialidad y consecuente elevadísimo número de nacimientos de niños ilegítimos, el debate legislativo catalizó la ansiedad social que provocaba la distancia entre el modelo de familia y la realidad de los hogares.⁷³ Para las elites políticas e intelectuales fue imposible considerar hogar a aquellos ranchos malsanos que acogían unas relaciones ilícitas y relajadas en un espacio abierto a la vista de las gentes.⁷⁴ Las riñas, los golpes, la promiscuidad en que vivían exigían la intervención del Estado para constituir a la familia.⁷⁵ Y si éstos ocurrían en el matrimonio, éste era un conflicto entre los esposos, quienes podían recurrir a la justicia para dirimir el incumplimiento de unas obligaciones mutuas.

El ejercicio de la potestad marital se entendió como una forma de poder distinguible y limitada por el poder público como única fuente de la violencia legítima. De acuerdo con Michele Perrot,⁷⁶ el padre fue la figura clave de la sociedad burguesa decimonónica por el poder que detentó en la familia. Pero esta posición de mando estuvo contenida por un Estado, es decir, por la ley y la justicia, que reclamó para sí el uso exclusivo de la violencia. Dentro de este paradigma estatal, que Weber explicó incluyendo el derecho del padre a disciplinar a sus hijos como un resabio de la anterior independencia de la autoridad del jefe del hogar,⁷⁷ el ejercicio de la violencia por parte de los individuos fue admisible sólo como legítima defensa personal.⁷⁸ En este sentido, el engrosamiento jurídico de los muros del

⁷³ La tasa bruta de nupcialidad no sobrepasó a 8,6 matrimonios por mil habitantes durante el siglo XIX. Para la capital, Santiago, es posible ajustar esta proporción a la población mayor de 15 años de edad, ascendiendo a 15,5. Cifras calculadas a partir de los *Anuarios Estadísticos la República de Chile* 1850-1885 y del *Libro de Informaciones Matrimoniales* 1850-1890 del Archivo Arzobispado de Santiago.

⁷⁴ ORREGO (1884), p. 45.

⁷⁵ Sesiones legislativas, Cámara de Diputados, agosto de 1883.

⁷⁶ PERROT (1998).

⁷⁷ WEBER (1944), pp. 54-56.

⁷⁸ MACHAFFIE (2018), pp. 8-12; LIDMAN (2013).

hogar provocó un aislamiento de la esposa que la hizo más vulnerable.⁷⁹ A diferencia del marido, quien reclamó la privacidad del hogar en contra de la intromisión del tribunal, la esposa estuvo, en la práctica, en una situación excepcional que requería justificar la intervención de la justicia.

Desde la perspectiva del poder del marido, el discurso judicial que emerge en los juicios de divorcio sobre el castigo marital consistió en identificar los malos tratos como una forma de violencia que transgredía los límites de esa potestad. Por un lado, el hogar no era un espacio de inmunidad masculina. Si bien, el matrimonio seguía siendo jerárquico, también era una relación afectiva, contractual e igualitaria. La causal de sevicia se justificaba por la naturaleza de las obligaciones recíprocas que el matrimonio creaba entre los cónyuges y no en un poder marital ajeno al orden público. Es decir, la significación liberal de la autoridad del marido fue concebida como un mandato. Y la estrategia judicial de las esposas consistió en expresar sus derechos como límites a dicho poder. “[...] suponiendo que la mujer cometiese culpa por la que se hiciese acreedora a un severo castigo, el marido no tiene facultad para imponerle éste, sino que debe recurrir a la autoridad [...]”.⁸⁰ De lo contrario, habría un espacio discrecional de poder que desestabilizaría al Estado. Por otro lado, el poder marital provenía de la autonomía masculina y si el marido no podía controlar su violencia éste se convertía en un peligro para la sociedad, porque amenazaba al modelo de familia en que se basaba la organización civil.

Frente al hogar, tanto el Código Civil como el Penal, vigente a partir de 1876, acortaron su alcance. Los derechos del individuo como libertades fundamentales permearon en ambas codificaciones, resignificando las relaciones sociales y el entendimiento del poder. De acuerdo a como explicó uno de los redactores del Código Penal (CP), Robustiano Vera, el campo para el ejercicio de la autoridad pública era otro y no el de la familia, la cual era el ámbito de la acción individual. Esta frontera ideológica había que construirla y el proceso de codificación se apuntaló desde la crítica a la legislación penal existente hasta entonces. Dicha ley representaba un antagonismo histórico. En palabras de Vera, quien ejerció como promotor fiscal en lo criminal de Santiago, inquirir en lo privado para encontrar un delito sería retroceder a los tiempos de la Inquisición por dos razones: La primera, porque se confundía al delito con el pecado; la segunda, porque ya no era

⁷⁹ DOLAN (2008); SUK (2009).

⁸⁰ *Godoy v. Campino* (1854).

plausible creer que la sociedad era todo y el individuo nada, ejemplificando con la justificación de la tortura como medio para encontrar al criminal.⁸¹

Esta ponderación privada del hogar como resguardo de los derechos fundamentales impactó en el entendimiento de la violencia que allí ocurría. Para que la justicia criminal interviniera en los conflictos conyugales, éstos debían ser un escándalo; es decir, las disensiones domésticas escapaban del hogar e interrumpían el orden público (art. 495 CP). Era el caso de riñas entre los esposos que ocurrían en la calle o en la plaza, y la pena castigaba a quién fuera el cónyuge “escandaloso”. En ningún caso la ley se refería al contenido de esas agresiones.⁸² Hay constancia en los juicios de divorcio de que la policía intervenía en estas peleas domésticas, acudiendo al llamado hecho por testigos, el marido o la esposa, y que dicha autoridad realizaba una indagación de lo sucedido. Pero las escasas menciones a estas medidas sugieren que, o fue una opción desestimada por la pareja, o que existía una cierta tolerancia por parte de las autoridades frente a la violencia doméstica.

O bien, el criterio prevaleciente entre policías y jueces fue que habiendo hogar y “si se tratara de actos voluntarios ejecutados por personas libres para realizarlos, es conveniente privilegiar la seguridad personal y no entrometerse so pretexto de cuidar de los actos privados”.⁸³ En línea con este razonamiento, la violencia doméstica no fue tipificada como un acto en sí mismo prohibido por la ley⁸⁴, sino que fue comprendida dentro del delito de lesiones agravado en caso de cometerse contra el cónyuge (art. 390 CP). A juicio de Vera en sus comentarios al Código Penal, la lógica jurídica seguía el mismo razonamiento respecto del homicidio en caso de ser un parricidio, agravando la pena que podía ir desde una multa hasta el presidio por ocho años.⁸⁵ Al igual que otros delitos, las lesiones sufridas por una esposa maltratada se clasificaron en función del daño provocado y, si deliberadamente se había provocado mayor dolor, la pena aumentaba (arts. 391 y 400 CP). Las heridas, los golpes, un aborto, eran lesiones graves si la persona quedó “demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme”, o de menor gravedad si enfermó o quedó

⁸¹ VERA (1884), pp. 316 y 564.

⁸² VERA (1884), p. 781.

⁸³ VERA (1883), p. 567.

⁸⁴ Inciso 1, art. 1 del CP (1874): “delito es toda acción u omisión voluntaria penada por la ley” que se cometiera libre y voluntariamente y con malicia.

⁸⁵ VERA (1883), p. 614.

incapacitada para trabajar durante un tiempo (art. 397 CP). En cambio, las contusiones que eran fáciles de curar eran consideradas leves. Estos delitos, ya fuesen crímenes o simples delitos que un esposo cometía contra el otro podían llegar a invocarse como causal de divorcio si había una sentencia que así lo constatará. Pero no así las faltas que correspondían a las lesiones menos graves y que no merecían pena de cárcel.

La ocurrencia de estas agresiones en el matrimonio no fue percibida como un problema en sí ni tampoco fue una cuestión de interés jurídico específico. Entre la magna obra que produjo el Intendente de Santiago, Benjamín Vicuña Mackenna, existen un par de trabajos sobre policía y estadística criminal. En ellas apuntó que el “mal trato a la mujer” -no especificó si era por obra de su marido, conviviente u otro- correspondió al 2,8% (187) del total de delitos castigados con prisión (6.777) en 1873 y un promedio similar para el año siguiente.⁸⁶ Pero no hizo comentarios al respecto. Tampoco los hizo Vera en su prolífica obra sobre el régimen penal y la jurisprudencia en esta materia en la que no recogió ningún caso de maltrato conyugal.

La escasa atención sobre dicha cuestión refuerza la necesidad de indagar en los procesos de divorcio respecto de la reflexión jurídica que pudo emerger entrelíneas. Probablemente, aquellas ideas y primeras aproximaciones tuvieron escasa publicidad, porque fueron expresadas en un tribunal eclesiástico. En manos de la Iglesia, en un contexto de conflicto político por las reformas en dirección a la laicización del Estado, el juicio de divorcio generó una discusión litigiosa y una jurisprudencia de limitada influencia.

No obstante, cabe indicar que la violencia contra la mujer estuvo recogida en el Código Penal a través de ciertos elementos del delito en razón de su sexo. Una agravante de la responsabilidad penal era abusar de la superioridad de un sexo sobre el otro si la mujer no pudiera defenderse con alguna probabilidad de repeler la ofensa. Otra circunstancia agravante incluía el respeto que por su sexo merecía la mujer ofendida en caso de que ella no hubiera provocado el suceso. El supuesto de la vulnerabilidad de la mujer y debilidad de su sexo fue transversal al orden jurídico. Esta condición natural de las mujeres las convertía en sujetos de protección moral y legal. Maltratarla, en consecuencia, era una cobardía, un abuso de la fuerza masculina y no podía entenderse como el ejercicio legítimo del deber de dirigirla

⁸⁶ VICUÑA (1875), pp. 36-37 y 44.

que poseía el marido.⁸⁷ El alcance de los derechos fundamentales de la mujer era, por tanto, una consecuencia de dicha premisa.

El buen trato y la protección que el marido debía a su esposa emergía de su naturaleza vulnerable; a su vez, los principios de inviolabilidad de la persona y de sus bienes, el derecho a la privacidad, la introducción del criterio penal de proporcionalidad entre la infracción y la pena, desprestigiaron la figura del castigo marital. Su rechazo y las críticas a este poder, ahora entendido como desmedido, fueron un discurso predominante a lo largo del siglo XIX. Aunque el mal trato conyugal no fuera explícitamente sancionado por la ley como un delito, sí fue una agravante en lo penal y una causal de divorcio en lo civil. Aparentemente, tampoco se estimó que fuera necesario penalizarlo, porque al respecto no hubo ningún debate durante los dos años de discusión legislativa del Código Penal. Esto no quiere decir que el repudio fuera hipócrita. Por un lado, los juicios de divorcio demuestran la deslegitimación tanto social como normativa del castigo; por otro, la doctrina de la unidad conyugal prevaleciente redefinió las prerrogativas masculinas y creó nuevas formas de ejercer la potestad marital con el fin de conservar la integridad de la familia.

V. CONCLUSIONES

El análisis de los divorcios procesados en Chile durante el siglo XIX, a la luz del nuevo orden jurídico liberal, permite reconocer la significación trascendental que tuvo el hogar para la mujer al ser invocado como sede de la familia y espacio de la autonomía individual. En la construcción de este espacio que se entendió como privado de la familia y privativo del individuo confluyeron la Iglesia y el Estado a través del derecho canónico y de la ley. La liberalización del matrimonio –su regulación por el Código Civil de 1855 y su posterior reforma en 1884- fue un proceso que reconfiguró dicho vínculo y que construyó un muro circundante al hogar, contenedor de quienes pertenecían a éste, así como de frontera respecto al espacio público. Por un lado, el hogar fue el espacio de la familia como una comunidad distinguible de la sociedad civil y del Estado. Por otro, el estatuto privado que éste adquirió representó un argumento jurídico que buscó desestimar la intromisión de la justicia respecto de lo que allí ocurría entre los esposos.

Los juicios de divorcio, cuya principal causa fue el maltrato, muestran no sólo el fenómeno de la violencia doméstica, sino además iluminan cómo se concretaron los derechos fundamentales de las mujeres -y de los hombres- en alianza con el

⁸⁷ VERA (1883), pp. 119-123.

Estado. El lenguaje contractual que penetró en el matrimonio también afectó la comprensión del hogar, en cuyo espacio se manifestaron complejas tensiones entre los derechos individuales tanto a nivel normativo como de aplicación de la justicia. Lo que revelan los divorcios aquí examinados son dichas ambivalencias. Nos remiten a los esfuerzos que provocó el deber de garantizar los derechos fundamentales no sólo respecto de los límites a la intervención estatal, sino que entre éstos mismos.

Las reivindicaciones de derechos que hicieron las esposas en sus demandas expresaron un proceso social más amplio de restricción de las prerrogativas masculinas que, eventualmente, impulsó la mayor equiparación entre hombres y mujeres. También sugieren que la noción de dependencia femenina experimentó un cambio de sentido hacia la idea de que la mujer podía ser garante de sí misma. No cabe suponer, porque no sería histórico, una trayectoria progresiva y unidireccional hacia el matrimonio laico y luego entre iguales.

En consecuencia, la potestad marital fue redefinida en un doble sentido. Por un lado, el derecho de corregir a la esposa fue una prerrogativa masculina deslegitimada. No obstante, no puede establecerse una relación directa entre su obsolescencia y un vínculo más igualitario entre los esposos. Por otro, dicho poder provenía de la autonomía masculina y si el marido no podía controlar su violencia, éste se convertía en un peligro para la sociedad, porque amenazaba al modelo de familia como la “pequeña república” en que se basó la organización civil. Los malos tratos, siguiendo el razonamiento de las sentencias que sancionaron el divorcio, fueron atentados en contra de este concepto de hogar.

Asimismo, el análisis de los juicios de divorcio identifica un punto de inflexión en que el fenómeno de la violencia doméstica adquiere un sentido público como un problema de derechos, entrelazado a los procesos de secularización y liberalización que experimentó el matrimonio durante la segunda mitad del siglo XIX.

El hogar como espacio de seguridad personal se convirtió en un concepto clave para entender la privacidad como un argumento en función de limitar la acción de la justicia; y, a su vez, para demandar la protección de los derechos de la mujer a no ser maltratada. Esta significación ambivalente devela que el consentimiento individual como elemento esencial de la acción privada fue premisa para el incremento de los poderes coercitivos que experimentó el Estado. Paradójicamente, el proceso conocido como privatización del hogar impulsó otro que podría entenderse como de criminalización en dirección a legitimar la intervención estatal.

Para penetrar en el hogar, ciertos comportamientos tendrían que penalizarse y así legitimar una intervención judicial. Estos cambios parecieran contradictorios, sin embargo, precisamente debido a la creciente significación privada del hogar como fortaleza del individuo, el maltrato conyugal comenzó a entenderse como violencia doméstica, asimilándose poco a poco a un delito. En síntesis, el hogar trazó unas fronteras artificiales –lo que en ningún caso significa que éstas no existiesen– que escondieron a la vez que permitieron identificar a la violencia doméstica.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ADLER, Jeffrey S. (2003). "We've Got a Right to Fight; We're Married": Domestic Homicide in Chicago, 1875-1920". *The Journal of Interdisciplinary History* 34 (1): 27-48.
- ALESSANDRI R., Arturo (1941). *Derecho de Familia*. Santiago: Editorial Zamorano Caperán.
- ALEXY, Robert (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ALFONSO, Paulino (1901). "Estudio sobre la lei de matrimonio civil". *Anales de la Universidad de Chile*: 83-166.
- ALFONSO, Paulino (1900). "Estudio sobre la Lei de Matrimonio Civil. Continuación". *Anales de la Universidad de Chile*: 827-858.
- AMUNÁTEGUI, Miguel L. (1885a). "Matrimonio Civil. Discurso pronunciado en la Cámara de Diputados en sesión de 21 de agosto de 1883". *Discursos Parlamentarios*: 589-614.
- AMUNÁTEGUI, Miguel L. (1885b). *Don Andrés Bello y el Código Civil*. Santiago: Imprenta Cervantes.
- ARAYA, Alejandra (2018). "Femicidio en Chile: breve historia de una ley, larga historia de la violencia contra las mujeres". *Anales de la Universidad de Chile* 14: 355-394.
- ARENDT, Hannah (2005). *La condición humana*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica.
- ARIÉS, Philippe & DUBY, George (2001). *Historia de la vida privada. De la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial*. Madrid: Taurus.
- ARIES, Philippe (1962). *Centuries of Childhood: A Social History of Family Life*. New York: Vintage Books.
- ARROM, Sylvia M. (1988). *Las mujeres de la Ciudad de México*. México: Siglo Veintiuno Editores.
- AZCÁRATE, Gumercindo. 1881. *Código Civil de la República de Chile precedido de un juicio crítico por D. Gumersindo de Azcárate*. En *Colección de códigos europeos y americanos (comentado, concordado y comparado con las legislaciones vigentes en Europa y América)*, Alberto Aguilera y Velasco (ed.). Madrid: Imp. García y Caravera.
- BACKHOUSE, Constance (1991). *Petticoats and Prejudice: Women and Law in Nineteenth Century Canada*, Women's Press/Osgood Society.
- BACKHOUSE, Constance (1988). "Married Women's Property Law in Nineteenth-Century Canada". *Law and History Review* 6 (2): 211-257.

- BAILEY, Joanne & GIESE, Loreen (2013). "Marital cruelty: reconsidering lay attitudes in England, c. 1580 to 1850". *The History of the Family* 18 (3): 289-305.
- BARCIA, Rodrigo (2011). *Fundamentos del derecho de Familia y de la Infancia*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- BARRIENTOS, Javier (2019). "Blackstone y su uso por Bello en la formación del código civil de Chile. Un ejemplo en sede de nulidad del matrimonio". *Revista de Estudios Histórico Jurídicos* 41: 305- 315.
- BARROS, Martina (1872-73). "La esclavitud de la mujer por Stuart Mill (estudio crítico)". *Revista Chilena* II: 112-124.
- BELLO, Andrés (1881). *Obras Completas*, Santiago: Impreso por Pedro G. Ramirez.
- BOURDIEU, Pierre (2000). *La Dominación Masculina*. Barcelona: Anagrama.
- BRANDAU, Matilde (1898). *Los derechos civiles de la mujer*. Santiago: Imprenta Cervantes.
- CAFFARENA, Elena (1947). *¿Debe el marido alimentos a la mujer que vive fuera del hogar conyugal?* Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile.
- CHAMBERS, Sarah C. (1999). *Public Lives, Private Secrets: Gender, Honor, Sexuality, and Illegitimacy in Colonial Spanish America*. Stanford: Stanford University Press.
- CLARO S., Luis. (1902). *Explicaciones de derecho civil y comparado*. Santiago: Roma.
- CALDERONI, Sonia (2005). "Haciendo públicos actos de nuestra vida privada. El divorcio en Nueva León, 1890-1910". En *Historia de la vida cotidiana en México*, Pilar Gonzalbo (ed.), 463-498. México D.F: Fondo de Cultura Económica.
- CLARK, Anna (1992). "Humanity or Justice? Wifebeating and the Law in the Eighteenth and Nineteenth Centuries". En *Regulating Womanhood: Historical Essays on Marriage, Motherhood, and Sexuality*, Carol Smart (ed.), 187-206, London: Routledge.
- COLLIER, Simon (2012). *Ideas y política de la independencia chilena. 1808-1833*. Santiago: Fondo de Cultura Económica.
- COOD, Enrique (1897). *Explicaciones de Código Civil: tomadas en las clases de los profesores del ramo en la Universidad de Chile*. Valparaíso: Libr. del Porvenir.
- COTT, Nancy (2000). *Public Vows: A History of Marriage and the Nation*. Cambridge: Harvard University Press.
- COUNTS, Dorothy A., BROWN, Judith K. & CAMPBELL, Jacquelyn C. (eds.) (1992). *Sanctions and Sanctuary: Cultural Perspectives on the Beating of Wives*. New York: Routledge.
- DAS, Veena (2008). "Violence, Gender, and Subjectivity". *Annual Review of Anthropology* 37: 283-299.

- DAVIDOFF, Leonore & HALL, Catherine (2002). *Family Fortunes: Men and Women of the English Middle Class 1780-1850* (Edición revisada). London: Routledge.
- DÁVILA, Dora (2005). *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México*. México D.F.: El Colegio de México, Universidad Iberoamericana, Universidad Católica Andrés Bello.
- DAVIS, Natalie Z. (1987). *Fiction in the Archives. Pardon Tales and Their Tellers in Sixteenth-Century France*. Stanford: Stanford University Press.
- DEERE, Carmen D. & LEÓN, Magdalena (2005). "Liberalism and Married Women's Property Rights in Nineteenth Century Latin America". *Hispanic American Historical Review* 85 (4): 627-678.
- DOLAN, Frances E. (2008). *Marriage and Violence: The Early Modern Legacy*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- DOLAN, Frances E. (2003). "Battered Women, Petty Traitors, and the Legacy of Coverture". *Feminist Studies* 29 (2): 249-277.
- DOLAN, Frances E. (1994). *Dangerous Familiars: Representations of Domestic Crime in England 1550-1700*. Ithaca: Cornell University Press.
- DONOSO, Justo (1857). *Diccionario Teológico, Canónico, Jurídico, etc.* Valparaíso: Imprenta y Librería El Mercurio.
- DONOSO, Justo (1858). *Instituciones de derecho canónico americano escritas por el rev.sr.d. Justo Donoso para el uso de los colegios de las repúblicas americanas*. Rosa y Bouret.
- DORE, Elizabeth (2000). "One Step Forward, Two Steps back: Gender and the State in the Long Nineteenth Century". En *Hidden Histories of Gender and the State in Latin America*, Elizabeth Dore y Maxine Molyneux (eds.), 3-32. Durham: Duke University Press.
- DORE, Elizabeth (1997). *Gender Politics in Latin America*. Nueva York: Monthly Review.
- DOSSEY, Leslie (2008). "Wife Beating and Manliness in Late Antiquity". *Past & Present* 199: 3-40.
- DOUGNAC, Antonio (2003). *Esquema del Derecho de Familia Indiano*. Santiago: Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra.
- DWORKIN, Ronald (1989). "Rights as trumps". En *Theories of rights*, Jeremy Waldron (ed.), 153-167. Hong Kong: Oxford University Press.
- ECHEVERRÍA, Guillermo (1892-1893). "Derechos civiles de la mujer. Memoria presentada para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas". *Anales de la Universidad de Chile* 82 (1): 1127-1137.
- EDWARDS, Laura F. (2012). "The History in 'Critical Legal Histories': Robert W. Gordon. 1984. Critical Legal Histories". *Stanford Law Review* 36: 57-125.

- ESCRICHE, Joaquín (1869). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva edición en que van corregidos numerosos yerros de las anteriores; aumentada con multitud de artículos nuevos sobre el derecho vigente en España y América*. Paris: Librería de Garnier Hermano.
- FERGUSON, Eliza E. (2010). *Gender and Justice: Violence, Intimacy and Community in Fin-de Siècle Paris*. Baltimore: John Hopkins University Press.
- GARCÍA, Ana L. (2006). El fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano. México D.F.: El Colegio de México.
- GARGARELLA, Roberto (2008). *Los fundamentos legales de la desigualdad: el constitucionalismo en América, 1776- 1860*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- GAUVARD, Claude (2013). "Conclusions". En *Couples en justice, IVe – XIXe siècle*, Claude Gauvard y Alessandro Stella (eds.), 215-224. Paris: Publications de la Sorbonne.
- GINSBORG, Paul A. (2008). "Only Connect": Family, Gender, and Civil Society in Twentieth-Century Europe and North America". En *Civil Society and Gender Justice. Historical and Comparative Perspectives*, Karen Hagemann, Sonya Mitchel, y Gunilla Budde (eds.), 153-170. New York, Oxford: Berghahn Books.
- GOLDMAN, Noemí (1989). *El discurso como objeto de la historia*. Buenos Aires: Hachette.
- GONZÁLEZ, Florentino (1862). *Diccionario de Derecho Civil*. Valparaíso: Imprenta del Comercio.
- GORDON, Linda (2002). *Heroes of their own Lives. The Politics and History of Family Violence, Boston 1880-1960*. Chicago: University of Illinois Press.
- HALL, Catherine (1989). "Sweet Home". En *Historia de la vida privada. De la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial*, Peter Brown et al. (eds.), 53-94, Madrid: Taurus.
- HAMMERTONE, James A. (1995). *Cruelty and Companionship. Conflict in Nineteenth-Century Married Life*. New York: Routledge.
- HAREVEN, Tamara K. (1991). "The Home and the Family in Historical Perspective". *Social Research* 58 (1): 253-285.
- HARTOG, Hendrik. (2012). "Introduction to Symposium on 'Critical Legal Histories': Robert W. Gordon. 1984 Critical Legal Histories". *Stanford Law Review* 36: 57-125.
- HARTOG, Hendrik (2002). *Man and Wife in America: A History*. Cambridge: Harvard University Press.
- HARTOG, Hendrik (1997). "Lawyering, Husbands' Rights, and 'the Unwritten Law' in Nineteenth-Century America". *The Journal of American History* 84 (1): 67-96.

- HASDAY, Jill E. (2004). "The Canon of Family Law". *Stanford Law Review* 57 (3): 825-900.
- HUNEFELDT, Christine (2000). *Liberalism in the Bedroom. Quarreling Spouses in Nineteenth-Century Lima*. Pennsylvania: The Pennsylvania State University Press.
- HUNT, Lynn (2007). *La invención de los derechos humanos*. Barcelona: Tusquets.
- HUNT, Lynn (1992). *The Family Romance of the French Revolution*. Berkeley: University of California Press.
- HUNT, Margaret R. (1992). "Wife Beating, Domesticity and Women's Independence in Eighteenth-Century London". *Gender & History* 4 (1): 10-33.
- JAKSIC, Iván & POSADA-CARBÓ, Eduardo (eds.) (2011). *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*. Santiago: Fondo de Cultura Económica.
- JARAMILLO, Isabel C. (2018). "El papel del derecho en la producción de desigualdad: El caso de los alimentos". *Comparative Law Review* 9 (1): 120-142.
- JARAMILLO, Isabel C. (2010). "The Social Approach to Family Law: Conclusions from the Canonical Family Law Treatises of Latin America". *The American Journal of Comparative Law* 58 (4): 843-872.
- KLUGER, Viviana (2003). *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad rioplatense*. Buenos Aires: Editorial Quórum, UMSA.
- LASTARRIA, José Victorino (1914). *Instituta del derecho civil chileno*. Santiago: Imprenta, Litografía i Encuadernación Barcelona.
- LATORRE, Enrique C. (1887). *Estudio sobre la lei de matrimonio civil (de 10 de enero de 1884)*, Santiago: Imprenta La Unión.
- LASLETT, Peter (ed.) (1977). *Family Life and Illicit Love in Former Generations*. Cambridge: Cambridge University Press.
- LAVALLÉ, Bernard (1999). *Amor y opresión en los Andes coloniales*. Lima: IEP/EFEA/URP.
- LEPIN, Cristián (2014). "Los nuevos principios del derecho de familia". *Revista Chilena de Derecho Privado* 23: 9-55.
- LETELIER, Valentín (1917). *Génesis del estado y de sus instituciones fundamentales*. Buenos Aires: Cabaut y Cía.
- LIDMAN, Statu (2013). "Violence or justice? Gender-specific structures and strategies in early modern Europe". *The History of the Family* 18 (3): 238-260.
- MACKINNON, Catharine A. (1982). "Toward Feminist Jurisprudence". *Stanford Law Review* 34 (3): 703-37.
- MARCUS, Isabel (2014). "Reframing domestic violence as torture or terrorism". *Zbornik radova Pravnog fakulteta Nis* 67: 13-24.

- MAINARDI, Patricia (2003). *Husbands, Wives, and Lovers. Marriage and its Discontents in Nineteenth-Century France*. New Haven y Londres: Yale University Press.
- MEYEROWITZ, J. (2008). "A History of 'Gender'". *The American Historical Review* 113 (5): 1346-1356.
- MCHAFFIE, Matthew (2018). "Law and Violence in Eleventh-Century France". *Past & Present* 238 (1): 3-41.
- MILANICH, Nara (2009). *Children of Fate: Childhood, State and Class in the 19th Century Chile*. Duke University Press.
- MOLYNEUX, Maxine (2000). "Twentieth-Century State Formations in Latin America". En *Hidden Histories of Gender and the State in Latin America*, Elizabeth Dore y Maxine Molyneux (eds.), 33-81. Durham: Duke University Press.
- MURAVYEVA, Marianna (2017). *Domestic Disturbances, Patriarchal Values: Violence, Family and Sexuality in Early Modern Europe, 1600-1900*. Routledge.
- MURAVYEVA, Marianna (2013). "'A king in his own household': domestic discipline and family violence in early modern Europe reconsidered". *The History of the Family* 18 (3): 227-237.
- NEDELSKY, Jennifer (1990). "Law, Boundaries, and the Bounded Self". *Representations* 30: 162-189.
- NIZZA DA SILVA, Beatriz (1992). "Divorce in Colonial Brazil: The Case of Sao Paulo". En *Sexuality and Marriage in Colonial Latin America*, Asunción Lavrin (ed.), 313-340. Nebraska: The University of Nebraska Press.
- NUSSBAUM, Martha C. (2000). "The future of Feminist Liberalism". *Proceedings and Addresses of the American Philosophical Association* 74: 47-79.
- OKIN, Susan M. (1989). *Justice, Gender, and the Family*. Nueva York: Basic Books.
- (2004). "Gender, Justice and Gender: An Unfinished Debate". *Fordham Law Review* 72: 1536-1568.
- PATEMAN, Carol (1990). *The Disorder of Women: Democracy, Feminism and Political Theory*. Stanford: Stanford University Press.
- PERROT, Michèle (1998). *Les Femmes ou les silences de l'histoire*. Paris: Flammarion.
- PERROT, Michèle (2001). "Figuras y funciones" y "La vida de familia". En *Historia de la vida privada. De la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial*, Philippe Aries y George Duby (eds.), 125-183 and 185-191. Madrid: Taurus.
- PHILLIPS, Roger (1991). *Untying the Knot: A short History of Divorce*. Cambridge: Cambridge University Press.
- PHILLIPS, Roger (1988). *Putting asunder. A History of Divorce in Western Society*. Nueva York: Cambridge University Press.

- PLECK, Elizabeth (2004). *Domestic Tyranny: The Making of American Social Policy against Family Violence from Colonial Times to the Present*. Illinois: University of Illinois Press.
- PONCE DE LEÓN, Macarena; RENGIFO, Francisca; & SERRANO, Sol (2006). “La ‘pequeña república’. La familia en la formación del Estado nacional, 1850-1929”. En *El eslabón perdido. Familia, modernización y bienestar en Chile*, J. Samuel Valenzuela, Eugenio Tironi and Timothy R. Scully (eds.), 43-96. Santiago: Taurus.
- POTHIER, R. Joseph (1846). *Tratado del contrato de matrimonio por Pothier; traducido al español con notas de derecho patrio*, Mariano Noguera y Francisco Carles (eds.). Barcelona, Imprenta y Litografía de J. Roger.
- PRICE, Joshua M. (2002). “The Apotheosis of Home and the Maintenance of Spaces of Violence”. *Hypatia* 17 (4): 39-70.
- PUTMAN, Lara; CHAMBERS, Sarah C. & CAULFIELD, Sueann. 2005. “Introduction: Transformations in Honor, Status, and Law over the Long Nineteenth Century”. En *Honor, Status, and Law in Modern Latin America*, Sueann Caulfield et al., 1-24. Durham&London: Duke University Press.
- RAMBO, Kirsten S. (2009). *‘Trivial Complaints’: The Role of Privacy in Domestic Violence Law and Activism in the US*. Columbia University Press.
- RENGIFO, Francisca (2011). *Vida conyugal, maltrato y abandono: el divorcio eclesiástico en Chile, 1850-1890*. Santiago: Centro de Investigaciones Diego Barros Arana (DIBAM), Editorial Universitaria.
- RIOSECO, Emilio. (1956). “El Código Civil y la evolución del Derecho de Familia”. *Revista de Derecho Universidad de Concepción* 98 (XXIV).
- ROSANVALLON, Pierre (1992). *Le sacre du citoyen. Histoire du suffrage universal en France*. París: Gallimard.
- ROSSEL, Enrique (1958). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- SCHMIDT, Claudia (2005). “La constitucionalización del derecho de familia”. En *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello. Pasado, presente y futuro*, María Dora Martinic et al. (eds.), 1235-1244. Santiago: LexisNexis.
- SCOTT, Joan W. (2008). “Unanswered Questions”. *The American Historical Review* 113 (5): 1422-1429.
- SCOTT, Joan W. (1998). *Gender and the Politics of History* (Revised Edition). Nueva York: Columbia University Press.
- SCOTT, Joan W. (1997). *Only Paradoxes to Offer: French Feminists and the Rights of Man*. Harvard University Press.

- SCOTT, Joan W. (1986). "Gender: A Useful Category of Historical Analysis". *The American Historical Review* 91 (5): 1053- 1075.
- SERRANO, Sol (2008). *¿Qué hacer con Dios en la República? Política y secularización en Chile (1845-1885)*. Santiago: Fondo de Cultura Económica.
- SHANLEY, Mary L. (2002). "Review: Public Values and Private Lives: Cott, Davis, and Hartog on the History of Marriage Law in the United States". *Law & Social Inquiry* 27 (4): 923-940.
- SHORTER, Edward (1975). *The Making of the Modern Family*. New York: Basic Books.
- SIEGEL, Reva B. (1996). "The Rule of Love: Wife Beating as Prerogative and Privacy". *The Yale Law Journal* 105 (8): 2117-2207.
- SIEGEL, Reva B. (2015). "How Conflict Entrenched the Right to Privacy". *124 Yale L.J. F.* 316 <http://www.yalelawjournal.org/forum/how-conflict-entrenched-the-right-to-privacy>.
- SOMARRIVA, Manuel (1963). *Derecho de Familia*. Santiago: Editorial Nascimento.
- STABILI, M. Rosaria (2017). "La res-pública de las mujeres". En *Historia política de Chile. Tomo I: Prácticas Políticas*, Iván Jaksic y Juan Luis Ossa (eds.), 243-270. Santiago: Fondo de Cultura Económica.
- STANLEY, Amy Dru (1999). *From Bondage to Contract: Wage Labor, Marriage, and the Market in the Age of Slave Emancipation*. Cambridge University Press.
- STONE, Lawrence. 1993. *Broken Lives. Separation and Divorce in England, 1660-1857*. Nueva York: Oxford University Press.
- ___ 1990. *Road to Divorce: England 1530-1987*. Oxford: Oxford University Press.
- SUK, Jeannie (2009). *At home in the Law. How domestic violence revolution is transforming privacy*. New Haven y Londres: Yale University Press.
- VAN DÜLMEN, Richard (2016). *El descubrimiento del individuo*. Madrid: Siglo XXI.
- VERA, Robustiano (1883). *Código Penal de la República de Chile, comentado por Robustiano Vera, Abogado y Promotor Fiscal en lo criminal de Santiago*. Santiago.
- VERA, Robustiano (1884). "Editorial". *La Epoca*, Agosto 16, 1884.
- VICUÑA M., Benjamín (1875). *La policía de seguridad en las grandes ciudades modernas. La Estadística criminal de Santiago durante los años de 1873 y 1874*. Santiago: Imprenta de La República.
- WEBER, Max (1944). *Economía y sociedad esbozo de sociología comprensiva*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

**Casos citados, Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile, Tribunal
Eclesiástico:**

Avaria v. Zurmarán, exp. 77, año 1870.

De la Cuadra v. Correa, exp. 283, año 1865

Garcés v. Blanco, exp. 568, año 1880.

Godoy v. Campino, exp. 526, año 1854.

Grez v. Molina, exp. 565, año 1878.

Heredia v. García, exp.598, año 1852.

Honorato v. Saénz, exp. 612, año 1875.

Larrosa v. Melo, exp.1032, año 1853.

León v. Castro, exp. 688, año 1852.

Marchant v. Echeverría, exp. 792, año 1859.

Niño v. Cruzat, exp. 876, año 1858.

Saavedra v. Mujica, exp. 1173, año 1863.